

PROVIDENCIA:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
6800134103011 2018-00307 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA y JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA contra CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA S. en C.A., radicado al 680013103011 2018 00307 00.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

- «1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos eventos o casos en los que existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo:

«...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial(...)

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión»¹.

Así que, de cara a lo dispuesto en la norma citada, para el caso de marras las pruebas pedidas por las partes son de diversa índole y sin embargo, a juicio de

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia SC 1902-19, M.P. Margarita Cabello Blanco.

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
DEMANDADA:	CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
RADICADO:	6800134103011 2018-00307 00

este Despacho, son inútiles, innecesarias e inidóneas para concretar la primera etapa del juicio, esto es, la de determinar si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, presupuesto indispensable para que en este trámite especial se cumpla con la segunda etapa que corresponde a la revisión de las cuentas que se hubieren de rendir.

Esto se explica porque al interior del trámite, en primera medida debe determinarse si existe esta obligación en cabeza de la pasiva y a continuación la segunda etapa, que se adelanta sólo si la respuesta a la primera es positiva, tiene como fin establecer el monto del saldo que resulte a cargo de quien las rindió.

Para ilustrar, se cita el siguiente pronunciamiento que ahonda en lo descrito²:

«Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141) (...).

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...».

En el caso *sub judice* las pruebas pedidas por la parte demandante se circunscriben a un dictamen pericial para contradecir las cuentas que eventualmente hubiere de presentar el demandado y como prueba trasladada las relacionadas con los procesos ejecutivos que cursan entre las mismas partes y que tienen que ver justamente con los negocios al interior de la sociedad sobre los cuales CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A. debería rendir las cuentas, pues considera el demandante que las letras que allí se cobran habrían de incluirse en la liquidación de la sociedad de hecho, acto que procedería de manera eventual incluso después de terminado este proceso, pues ese acto liquidatorio tendría lugar después de presentadas y aprobadas las cuentas en este proceso, si a ello condujeran las demás obrantes en el expediente.

Por su parte, el demandado CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A. en su contestación solicitó el decreto del interrogatorio de parte de los demandantes y los testimonios de tres personas, los cuales versan sobre presupuestos de obra, la forma en que se llevaban las cuentas de la sociedad y el objeto de contrato social, que era la obra de construcción.

Todas las pruebas pedidas tienen el mismo fin pues están dirigidas al debate que debe surtir en la segunda etapa del proceso y por ende serán útiles, necesarias e idóneas para establecer si las cuentas han sido rendidas en debida forma, **pero no para determinar si el demandado está o no obligado a rendirlas**, pues esta circunstancia, determinante para concluir la primera parte

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 30 de septiembre del 2005, Rad. 11001020300020040072900, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
DEMANDADA:	CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
RADICADO:	6800134103011 2018-00307 00

de esta litis, consta en el contrato de sociedad de hecho que suscribieron las partes, el cual es ley para ellas en lo no prohibido por la ley, y debe ser acatado en su totalidad.

Así pues, la labor de este juzgador para llegar a la verdad de los hechos, es la de interpretar el contrato de sociedad y las disposiciones allí pactadas por las partes para establecer si a la hora de ahora, el socio CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A. está obligado a rendirle cuentas a los aquí demandantes, objeto para el cual no son necesarias, útiles ni idóneas las pruebas pedidas por las partes, ni siquiera el interrogatorio de las partes, pues el dicho de cualquiera de las partes en audiencia, no tiene el mérito suficiente para dejar sin sustento lo pactado en el contrato de sociedad.

Atendiendo a la disposición contenida en el artículo 278 del C.G.P. y en vista de que en el proceso no existen pruebas por practicar y este Juzgador considera que las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver la *litis*, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Los demandantes mencionan como hechos de su causa, que el 9 de abril del 2014 junto con CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A., representada legalmente por CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA, constituyeron la sociedad comercial ROSITA LOFT con domicilio en Bucaramanga, cuyo objeto es la construcción de un edificio de 11 apartamentos y un local comercial en la calle 40 # 23-45 de esta ciudad, siendo el demandado el socio gestor y administrador de la sociedad.

En efecto, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A. desarrolló el objeto social y previo los aportes iniciales y los realizados durante la ejecución del mismo, construyó el edificio Rosita Loft, que consta de ocho parqueaderos en el sótano, dos parqueaderos adicionales y 11 apartamentos; en total se construyó un área de 551m².

Los demandantes afirman que hicieron aportes económicos para el desarrollo del objeto social desde la firma del documento privado de constitución, así:

JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA:

- ≡ CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a la firma del documento.
- ≡ Transferencia del 50% del título de propiedad del inmueble con folio inmobiliario 300-88509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a nombre de la demandada, quien lo garantizó con letra de cambio por \$240.000.000.
- ≡ Aportes de capital en efectivo luego de la firma del contrato, por un total de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$175.500.000).

JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA

- ≡ CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a la firma del documento.
- ≡ Transferencia del 50% del título de propiedad del inmueble con folio inmobiliario 300-88509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a nombre de la demandada, quien lo garantizó con letra de cambio por \$240.000.000.
- ≡ Aportes de capital en efectivo luego de la firma del contrato, por un total de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
DEMANDADA:	CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
RADICADO:	6800134103011 2018-00307 00

El representante legal de la demandada hizo entrega a los demandantes, de dividendos a los otros dos socios así: para JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA un total de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114.000.000) en efectivo; para JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA un total de DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$201.200.000) representados en un apartamento en el edificio construido y SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$61.200.000) en efectivo.

Los demandantes tienen conocimiento de la constitución del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Rosita 40 mediante Escritura pública No. 419 del 25 de febrero del 2015 de la Notaría Primera de Bucaramanga, que derivó en 21 matrículas inmobiliarias, evidenciándose la venta de 11 apartamentos y 5 parqueaderos por un valor superior a MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), quedando pendiente la venta de 5 parqueaderos más.

Han transcurrido más de dos años y medio desde la última vez que el demandado informó a los demandantes sobre la situación contable y administrativa de la sociedad comercial de hecho, para proceder a su liquidación conforme a la cláusula TERCERA del contrato, desconociéndose a la fecha las cuentas de la gestión, pese a solicitud de conciliación extrajudicial que se adelantó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga. En consecuencia, la parte actora solicita que se ordene a la demandada la rendición de cuentas desde el 9 de abril del 2014, fecha de constitución de la sociedad, hasta el día en que realice el informe correspondiente, en un término prudencial y con los soportes contables de rigor.

TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del 12 de octubre del 2018 (*fl. 99*), la pasiva se notificó personalmente el 4 de diciembre del 2018 y la contestó en término (*fl. 117 a 1318*), resistiendo las pretensiones del libelo parcialmente, pues manifiesta que está en condiciones de rendir cuentas en forma parcial desde el día de constitución de la sociedad hasta el día en que el Juzgado lo disponga; se opone al pago reclamado en la pretensión 4 y a la condena en costas, pues manifiesta estar dispuesto a rendir las cuentas.

Frente a los hechos, manifestó que sí se constituyó la sociedad de la cual es administrador, que la obra se construyó con la licencia correspondiente y que lo que los demandantes llaman «dos parqueaderos adicionales», son cinco parqueaderos construidos y aprobados por los socios. Niega los aportes en efectivo que los demandantes dicen haber efectuado a la firma del documento y sostiene que lo fueron en fechas posteriores, así:

JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA:

- ≡ CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) el 22 de abril del 2014, pero la fecha real es el 17 de marzo del 2015.
- ≡ SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$75.500.000) en siete pagos realizados en fechas diferentes, soportados con recibos.
- ≡ De la transferencia del inmueble, dice que la sociedad lo compró a los demandantes y no corresponde a aportes del socio, circunstancia ésta que ya se declaró en otro proceso.

PROVIDENCIA:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
6800134103011 2018-00307 00

JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA

- ≡ OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) en efectivo, conforme cuatro recibos de caja.
- ≡ De la transferencia del inmueble, dice que la sociedad lo compró a los demandantes y no corresponde a aportes del socio, circunstancia ésta que ya se declaró en otro proceso.

Dice que tampoco ha entregado dividendos a los demandantes, pues ello se realizará cuando se liquide la sociedad y se realice el balance de gestión, conforme a las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del contrato social, lo cual acaecerá cuando se efectúe la venta, entrega y recaudo de todos los inmuebles, existiendo a la fecha cinco de ellos en cabeza de la sociedad pues no se han vendido.

Los dineros que se entregaron a los demandantes – *continúa* – corresponden a pagos parciales de la letra de cambio por \$240.000.000, siendo realmente entregada a JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA la suma de \$118.000.000 y a JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA la suma de \$196.200.000 por tal concepto. De la constitución de la propiedad horizontal dice que se realizó con aquiescencia de los socios y que las ventas ascienden a un total de MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.402.700.000).

Propuso la excepción de mérito que rotuló «*IMPROCEDENCIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES, POR ESTAR LAS MISMAS REGULADAS POR EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2014*», la que sustentó en lo contenido en las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del contrato de sociedad de hecho, habida cuenta que el desarrollo del objeto social no se ha finiquitado, la obra no ha concluido en su totalidad, aún se está cumpliendo con las garantías de estabilidad, reparación de averías y detalles de garantía en los inmuebles vendidos y áreas comunes, no se han vendido todos los inmuebles, los dineros se han distribuido conforme a la prelación de pagos pactada en el contrato, y parte de los dineros producto de las ventas se han dado a los demandantes como abono al precio del lote sobre el cual se construyó el edificio.

Sostiene que no es procedente presentar una rendición de cuentas definitiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si en efecto, el demandado CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A. a través de su representante legal, está obligado a rendir las cuentas de su gestión como administrador de la sociedad comercial ROSITA LOFT que constituyó con los demandantes el 9 de abril del 2014.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se advierte que las partes están legitimadas para actuar en esta *litis*, pues demandantes y demandados hacen parte de una relación jurídica contractual que se generó con la constitución de la sociedad comercial de hecho ROSITA LOFT, en la que CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A. es el socio administrador conforme la cláusula QUINTA del contrato social, mientras

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
DEMANDADA: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
RADICADO: 6800134103011 2018-00307 00

JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA son los otros dos socios comerciales.

Ahora bien, la obligación de rendir las cuentas y el derecho de exigir tal actuación se deriva no de la decisión unilateral de una parte o de una potestad libremente escogida, sino únicamente de un contrato o disposición legal que se refiera a la administración o gestión de negocios o bienes de otros, como los albaceas, de la cual surge ese derecho u obligación, según corresponda a cada parte:

Conviene subrayar que cuando se dice que la obligación de rendir cuentas emana de un contrato, la interpretación que de éste se haga es la que determina si en efecto la rendición debe hacerse en la forma y tiempo pactados. De la interpretación de los contratos versan los artículos 1618 a 1624 del Código Civil:

Artículo 1618.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Artículo 1619.- Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Artículo 1620.- El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Artículo 1621.- En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Artículo 1622.- Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

Artículo 1623.- Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

Artículo 1624.- No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

De la rendición de cuentas trató la sentencia C-981 de 2002 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se consignó:

«El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

(...) persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
DEMANDADA: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
RADICADO: 6800134103011 2018-00307 00

partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado».

Sobre quién es la persona que debe rendir cuentas, la misma Corporación en Sentencia T-743 del 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, recordó:

«Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507 C.C.), los curadores especiales (art. 584, C.C.), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C), el albacea (art. 136, C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C., y 1268 del C. Co.), el secuestre (art. 2279, C.C.), el agente oficioso (art. 1312, C.C.), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995) (...). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona».

Así pues, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como objeto el exigir a otro que exhiba el resultado de la gestión realizada en interés de quien reclama las cuentas, cuando administró los bienes de éste o comunes. La obligación de rendirlas recae entonces en la persona que ha efectuado la gestión en beneficio de otra u otras, a quienes debe dar cuenta de sus resultados. La persona obligada a rendir las cuentas lo está porque de manera previa ha existido un acto jurídico – contrato, ley – que lo obliga a gestionar negocios o actividades por otras personas.

En suma y conforme lo expone el doctrinante Azula Camacho:

«El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc.)»³.

DEL CASO CONCRETO

En el hecho SÉPTIMO de la demanda (fl. 89), los demandantes afirman que han transcurrido más de dos años y medio sin que el administrador aquí demandado haya informado la situación contable y administrativa de la sociedad Rosita Loft para proceder a su correspondiente liquidación, conforme lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato de sociedad.

Pues bien, la citada estipulación reza (fl. 4):

«TERCERA: La sociedad tendrá una duración determinada; su duración está sujeta a la construcción, venta, entrega y recaudo de los valores de la venta de los inmuebles que se construyan en la forma planteada en el numeral anterior;

³ Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 3, Pág. 106.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
DEMANDADA: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
RADICADO: 6800134103011 2018-00307 00

una vez pagados los proveedores, descontado el valor inicial del terreno, la sociedad la misma se liquidará y se distribuirán las utilidades entre los aquí firmantes por partes iguales». (sic)

De la liquidación de la sociedad habla también la cláusula SÉPTIMA (fl. 5):

«SÉPTIMA: El ejercicio financiero concluye una vez liquidada la sociedad de acuerdo a la cláusula tercera del presente contrato; una vez concluido el ejercicio financiero se confeccionará un balance general, que será firmado por todos los socios, previa su aprobación por la reunión de los mismos, dejándose constancia en el libro de actas que se deberá llevar al efecto de las reuniones de los socios. Aprobado el balance se procederá dentro del término de 30 días a distribuir las utilidades conforme a los porcentajes de los capitales integrados por cada socio; previa deducción porcentaje por concepto de reserva para ganancia ocasional de CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A.» (sic)

Sobre la obligación de rendir las cuentas versa la cláusula QUINTA (fl. 5):

«QUINTA: La administración de la sociedad estará a cargo del socio "CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A." a través de su representante legal, quien realizará las operaciones en nombre de la sociedad y rendirá cuentas de su gestión a los demás socios a fin de lograrse el objeto social; el administrador puede realizar válidamente todas las operaciones que no estén prohibidas en este contrato».

Como ya se dijo, el proceso de rendición de cuentas concluye en una primera parte, eventualmente, con la orden de rendir cuentas y si es así, en una segunda, con la orden de pago de lo debido a favor de cualquiera de las partes, según se desprenda de las cuentas aprobadas.

El objeto social de Rosita Loft es el expresado en la cláusula SEGUNDA del contrato de constitución, esto es, ejecutar una obra de construcción de edificio residencial; y la duración de la misma, al tenor de la cláusula TERCERA, va hasta la **venta, entrega y recaudo de los valores de la venta de los inmuebles.**

De lo convenido por los socios comerciales en el contrato de sociedad de hecho «Rosita Loft», se desprende que la distribución de las utilidades se realizará **únicamente cuando concluya el ejercicio financiero y se liquide la sociedad**, a voces de la cláusula SÉPTIMA del mismo (fl. 5).

El ejercicio financiero comprende, conforme a lo pactado, todas las operaciones que desarrolle la sociedad «Rosita Loft» para cumplir su objeto social **y concluye con la liquidación de la misma**, sea porque el objeto social se ha satisfecho – cláusula SÉPTIMA –, o porque las pérdidas superan el 20% del capital social, conforme lo pactado en la cláusula DÉCIMA; solamente en ese momento, se itera, es que se procederá con la distribución de las utilidades entre los socios, no antes.

A la fecha, conforme lo afirman los mismos demandantes en el hecho SEXTO del libelo (fl. 89) y en ello coincide el demandado (fl. 121 - 122), está pendiente la venta de cinco parqueaderos. En consecuencia, el objeto social no se ha cumplido; tampoco está demostrado que haya pérdidas que superen el 20% del capital social y por ende, no hay lugar a que se repartan todavía las utilidades.

En este instante es preciso recordar lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 379 del C.G.P. que versa sobre el trámite a seguir en el proceso de rendición provocada de cuentas:

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
DEMANDADA: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
RADICADO: 6800134103011 2018-00307 00

«5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda».

En ese orden de ideas y como la orden que se emite en el proceso para provocar la rendición de cuentas tiene como consecuencia que a alguna de las partes, en este caso sería al demandado, se le condene a pagar el valor que resulte debiendo a favor de quien lo requiere, lo cierto es que conforme a lo pactado en el contrato de sociedad, no puede todavía cerrarse el ejercicio financiero pues el objeto social no se ha cumplido y no hay lugar a la distribución de las utilidades; por ende, la obligación del administrador, de rendir cuentas de la gestión a los demás socios – *aquí demandantes* –, sólo puede exigirse cuando se configure alguna de las situaciones que ocasione la liquidación de la sociedad, tal como se estipuló en el contrato de constitución de sociedad de hecho.

Tampoco puede decirse que el administrador de la sociedad está obligado a rendir cuentas únicamente con el fin de pagar el saldo del lote a los demandantes, pues conforme la cláusula CUARTA del contrato, con la transferencia del mismo se firmó una letra de cambio por el valor del inmueble, que había de pagarse en cualquiera de estos tres momentos: en el plazo de un año, antes de un año si concluyen las operaciones sociales, o en su defecto, al momento de liquidación de la sociedad como término final (fl. 5).

En conclusión, para el Despacho es claro que los socios de Rosita Loft pactaron que la rendición de cuentas debe realizarse por el administrador únicamente cuando se logre el objeto social, momento en el cual concluye el ejercicio financiero y sólo en ese momento habrá lugar a liquidarla y distribuir las utilidades entre los socios, por partes iguales.

En el mismo sentido, dada la finalidad del proceso de rendición provocada de cuentas, no hay lugar a exigir cuentas al administrador de la citada sociedad, porque en virtud de lo pactado por los socios, no puede proferirse decisión alguna que condene al pago de utilidades o saldos pendientes a favor de los demandantes, toda vez que el ejercicio financiero no ha concluido.

Como consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el demandado y rotulada «*IMPROCEDENCIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES, POR ESTAR LAS MISMAS REGULADAS POR EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2014*» y se negarán las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo de los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROVIDENCIA:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA
CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A.
6800134103011 2018-00307 00

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito «*IMPROCEDENCIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES, POR ESTAR LAS MISMAS REGULADAS POR EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2014*» propuesta por el demandado CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C.A.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas promovida JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA y JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA y a favor del demandado CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA S. en C. A., de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en derecho, este despacho fija a favor de la parte demandada la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV), suma que en su oportunidad se incluirá en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaría.

CUARTO.- Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 085 del 11 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0974fb86f64ac6b3cb8d33051f25c75c8d21d4d42bd5aa6f9e76ca2b93f533

Documento generado en 10/12/2020 01:54:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>